

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00010.00

EJECUTANTE: Abelardo Antonio Pérez Racine

EJECUTADO: E.S.E Centro de Salud de los Palmitos

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, quien consideró no tener competencia para conocer del asunto, y dispuso la remisión del expediente a esta unidad judicial. Como fundamento de su decisión acudió al art. 156, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, que se refiere a que para la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que dictó la providencia. Asimismo, el juez remisor se basó en el art. 297, 298, numeral 1º, ibídem, y en el pronunciamiento del Consejo de Estado, sección segunda¹.

Para resolver se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

«La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

¹ Auto de 18 de mayo de 2017, Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017) C.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

En lo que toca al punto de la competencia de los juzgados administrativos por factor cuantía, el art. 155 ibídem establece en el numeral 7° que conocerán *de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

A renglón seguido, el art. 156 refiere la competencia por factor territorial y prevé que *en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.* Concordante con aquel artículo, el 298 del mismo estatuto normativo expresa que *en los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, -(que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias)-, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Este despacho judicial ha sido del criterio que la competencia en los procesos de ejecución cuyo título lo conforme una sentencia emitida por esta jurisdicción recae en cabeza del juez que la profirió, entendiendo a éste último como juez singular, como aquel que conoció el proceso ordinario que dio origen a la condena, es decir que la regla de competencia por cuantía no tiene aplicabilidad en estos casos precisamente porque existe una norma especial que lo regula.

Para aclarar la disparidad de interpretaciones que ha suscitado el contenido del numeral 9° del art. 156 del C.P.A.C.A, el Consejo de Estado por importancia jurídica se pronunció a través de auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 CP. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, al decidir en un caso similar al que nos ocupa definiendo, entre otros asuntos, que la competencia es del juez contencioso o Tribunal que dictó la providencia², por prevalencia de la norma especial. Aunado, a que esta postura fue

² En este mismo sentido ver auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). CP Dr. Gerardo Mendoza.

ratificada por el Consejo de Estado, Rad. 11001.03.015.000.2018.00357.00, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Pese a lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en Sala Plena conceptuó, -al dirimir conflictos de competencia entre juzgados orales-, que *la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A, quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 ídem*".

Como quiera que la referida corporación adoptó un criterio que se apartaba en parte a aquel definido por el Consejo de Estado, y procedió a dirimir conflictos de competencia en los que intervenía este juzgado, asignándole el conocimiento, - por factor cuantía-, para ejecutar sentencias que no fueron proferidas por este despacho ni en primera ni en segunda instancia, por lo que hubo la necesidad de acoger la posición del aludido tribunal, en consecuencia, el juzgado comenzó a tramitar proceso ejecutivos aun cuando la sentencia no hubiera sido proferida por éste.

Posteriormente, el H. Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de la Sección Tercera emite decisión de unificación, y consideró que la aplicación del art. 156.9 del C.P.A.C.A es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7, por tres razones: 1. porque es especial y posterior, 2. porque la expresión "el juez que profirió la decisión" se refiere al juez del conocimiento del proceso declarativo, y 3. porque la lectura armónica de las demás normas del C.P.A.C.A y del CGP en relación con la ejecución de providencias judiciales permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. El máximo tribunal fue claro en manifestar que *"la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."* Y que esta interpretación solo se aplicará a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la providencia de unificación.

En virtud de la interpretación dada al art. 156, numeral 9, del C.P.A.C.A, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo remitió el proceso de la referencia, bajo un criterio que se comparte, toda vez que existe pronunciamiento jurisprudencial reciente, además de que este despacho se matricula con la interpretación dada a las reglas de competencia, insistiendo en que el juez de la ejecución será aquel que conoció del

proceso declarativo que originó la sentencia que conforma el título ejecutivo, como lo prevé de manera especial el artículo 156, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, a partir de este momento y por las razones específicas anotadas, este despacho, en esta materia, solo tramitará la ejecución de sentencias aquí proferidas, con la salvedad que los procesos que ya se encuentran en trámite seguirán conociéndose hasta su finalización.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del presente asunto, por lo que se procede a su estudio.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la E.S.E Centro de Salud de Los Palmitos por valor de \$116.614.674, por concepto de capital, y \$981.469 por costas procesales. Para ello, aporta los siguientes documentos:

- Copias auténticas de la sentencia de fecha 10 de abril de 2014, proferida por este juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 70001.33.33.005.2013.00010.00 promovido por Abelardo Antonio Pérez Racine contra la E.S.E Centro de Salud de Los Palmitos.
- Constancia de ejecutoria de la anterior providencia.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia
- Auto de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas

Al efecto, el art. 297 del C.P.A.C.A, ibídem señala: «Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo. Previo a ello, se dispondrá el envío del expediente a la contadora de apoyo para los juzgados administrativos, a fin establecer la suma por la cual debe ejecutarse, conforme a la ordenando en la sentencia que comprende el título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

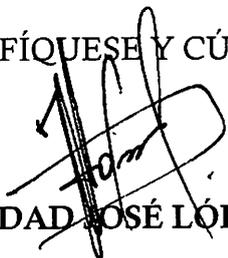
- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto, conforme lo motivado.

- 2.- En consecuencia de lo anterior, ofíciase al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo a fin de que, -respecto al proceso de la referencia-, a través del aplicativo Justicia XXI Web, genere novedad por "cambio de ponente" a efectos de que posteriormente Soporte Técnico asigne un nuevo radicado asociado al proceso ordinario. Una vez obtenida la respuesta, por Secretaría ofíciase a la referida dependencia para lo correspondiente.

- 3.- Efectuado lo anterior. Envíese el proceso de la referencia a la contadora de apoyo ante este juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En el evento de ser necesario, colóquese a su disposición el expediente del proceso ordinario que originó la sentencia que sirve de título judicial.

- 4.- Una vez devuelto, ingrese nuevamente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 010 De Hoy 10-MARZO-2020, A LAS 8:00 A.m.</p> <p style="text-align: center;"> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--